

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310586922000057**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha quince de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310586922000057, en la cual requirió lo siguiente:

“...SE SOLICITA LA COPIA DE LAS QUERELLAS EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS DURANTE EL 2022, POR FERNANDO JAVIER BOLIO VALES O CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO YUCATECO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DEL FUERO COMÚN.”

SEGUNDO. A través de la respuesta de fecha cuatro de julio del año en curso, hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

CUARTO.- CON FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MAGISTRADO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DECLARÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...

QUINTO.- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD TUVO A BIEN HACERLO DE CONOCIMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, EN RAZÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, A EFECTO DE PROCEDER CONFORME A DERECHO; POR TAL MOTIVO, CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, MEDIANTE EL ACTA DE SESIÓN TEEY/CT/018/2022, TUVO A BIEN CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN PETICIONADA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EN RAZÓN DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DEBE SER PROTEGIDA; ESTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES VI, IX, X, XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE LA MATERIA Y LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, FRACCIÓN I; CUARTO; QUINTO; SÉPTIMO, FRACCIÓN I; OCTAVO, PÁRRAFO TERCERO; VIGÉSIMO QUINTO; VIGÉSIMO SEXTO; VIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIONES II; VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO, FRACCIÓN II, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, POR ENCONTRARSE ACTUALIZADA EN LOS SUPUESTOS REFERIDOS CON ANTERIORIDAD.”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

TERCERO. En fecha siete de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación realizada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LES REQUERÍ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LAS QUERELLAS, DEBIERON GENERAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHS DOCUMENTOS. SU PRUEBA DE DAÑO ES DEFICIENTE, NO MOTIVAN, SINO ÚNICAMENTE SE LIMITAN A DECIR QUE SE PUEDEN ENTORPECER PROCEDIMIENTOS...”

CUARTO. Por auto emitido el ocho de julio del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintidós de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por presentado, al **Licenciado, Alejandro Améndola Franco**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por una parte, con el

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

oficio número TEEY/UT/039/2022, sin fecha y documentales adjuntas; y por otra, el oficio número TEEY/UT/039/2022, sin fecha y constancias anexas; **documentos de mérito** remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha treinta y uno de agosto del presente año, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tienen por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidos por el Sujeto Obligado; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por la autoridad, se advierte que su intención versa en **reiterar la conducta** recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; ahora bien, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos compete, realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO. Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se determinó a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos compete, realizare diversas precisiones; bajo el apercibimiento que en caso contrario, se acordaría conforme a derecho correspondiera; finalmente, se determinó ampliar el plazo para resolver el asunto que nos ocupa, por un periodo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el asunto que nos atañe.

NOVENO. El día veintisiete de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Iso acuerdos señalados en los antecedentes SÉPTIMO y OCTAVO; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre del presente año, en virtud que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido al Sujeto Obligado a través del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, a fin que realizare diversas precisiones, transcurrió sin que diera debido cumplimiento, se declaró precluido su derecho, y en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento establecido en el acuerdo en comento; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir de nueva cuenta al Titular de la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que dentro el término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, efectuare diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

UNDÉCIMO. El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

DUODÉCIMO. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del presente año, se tuvo por presentado por una parte al Sujeto Obligado, con diversas documentales, y por otra, con el correo electrónico de fecha veinticinco de octubre del año que transcurre y archivo adjunto; documentos de mérito, remitidos por la autoridad, el día veinticinco de octubre del año en curso, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y el correo electrónico institucional, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha dieciocho de octubre del presente año, considerándose que la autoridad remitió las documentales aludidas de manera extemporánea; ahora bien, mediante el proveído de referencia, se instó al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para efectos que realizare diversas precisiones, siendo que a fin de solventar dicho requerimiento, el Sujeto Obligado remitió el escrito antes reseñado, con lo que se desprende que dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós. En ese sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el asunto que nos compete, el Pleno del Instituto, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMOTERCERO. El día veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se notificó a la parte recurrente, por medio del correo electrónico indicado, realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha quince de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586922000057, en la cual peticionó, lo siguiente:

“...SE SOLICITA LA COPIA DE LAS QUERELLAS EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS DURANTE EL 2022, POR FERNANDO JAVIER BOLIO VALES O CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO YUCATECO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DEL FUERO COMÚN.”

Establecido lo anterior, conviene precisar que en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la plataforma Nacional de Transparencia, emitió contestación en fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

cual clasificó la información; inconforme con la conducta de la autoridad, el día siete de julio del año en curso, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocer la información solicitada.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, precisa lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 75 TER.- EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL, CUYAS FUNCIONES DEBEN CUMPLIRSE BAJO LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, MÁXIMA PUBLICIDAD Y PROBIDAD; PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN FUNCIONARÁ EN PLENO, SE INTEGRARÁ POR TRES MAGISTRADOS QUIENES SERÁN ELECTOS EN FORMA

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

ESCALONADA POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA CÁMARA DE SENADORES, DURARÁN EN SU CARGO SIETE AÑOS.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE SERÁ DESIGNADO DE ENTRE SUS INTEGRANTES, POR LA VOTACIÓN MAYORITARIA DE LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLEZCA LA LEY RESPECTIVA.

...”

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 349. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN LA MATERIA Y ÓRGANO ESPECIALIZADO, COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS PROCEDIMIENTOS, JUICIOS E IMPUGNACIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA ACTOS Y OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO.

...

ARTÍCULO 365. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. REPRESENTAR AL TRIBUNAL, CELEBRAR CONVENIOS Y REALIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL;

...

VIII. VIGILAR QUE EL TRIBUNAL CUENTE CON LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES NECESARIOS PARA SU BUEN FUNCIONAMIENTO;

...

X. TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COORDINAR LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL;

...”

Finalmente, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 7. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL TRIBUNAL CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE: TRES MAGISTRADOS/AS, ENTRE ELLOS EL PRESIDENTE; UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS; LOS DIRECTORES, DE ADMINISTRACIÓN; DE PROYECTISTAS; DE ESTUDIOS, INVESTIGACIÓN, CAPACITACIÓN Y DESARROLLO INSTITUCIONAL; UNIDAD DE ASESORES; UNIDAD DE TRANSPARENCIA; ACTUARIOS, SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA, PROYECTISTAS, OFICIALÍA DE PARTES, TITULAR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DIFUSIÓN Y ÁREA DE INFORMÁTICA. ASIMISMO, CONTARÁ CON EL PERSONAL JURÍDICO Y ADMINISTRATIVO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

ARTÍCULO 17. SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, ADEMÁS DE LAS QUE ESTABLECE LA LEY ELECTORAL, LAS SIGUIENTES:

...

IV. DICTAR Y PONER EN PRÁCTICA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL DESPACHO PRONTO Y EXPEDITO DE LOS ASUNTOS PROPIOS DEL TRIBUNAL;

...

IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA LEY ELECTORAL, LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS, LOS ACUERDOS DEL PLENO Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, y de la consulta efectuada, se desprende lo siguiente:

- Que el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)**, es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado y competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presente contra actos y omisiones en materia electoral, encargado de administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto que le sea asignado y está obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, misma que se presenta ante la Auditoría Superior del Estado para su revisión y dictaminación.
- Que de conformidad a la normatividad expuesta, se advierte que dentro de la estructura que conforma el **Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, se encuentran tres magistrados, entre ellos, el presidente, quien entre diversas atribuciones le concierne: representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal, vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a:

“...SE SOLICITA LA COPIA DE LAS QUERELLAS EN VERSIÓN PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO PRESENTADAS DURANTE EL 2022, POR FERNANDO JAVIER BOLIO VALES O CUALQUIER OTRO SERVIDOR PÚBLICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO YUCATECO, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DEL FUERO COMÚN.”

Se advierte que el área que resulta competente dentro del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el **Magistrado Presidente**, ya que entre diversas funciones le concierne:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal, vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento, así como dictar y poner en práctica las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos propios del Tribunal.

SEXTO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la clasificación de la información realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

En primera instancia, procediendo a valorar la conducta del Sujeto Obligado, se observa que en la respuesta inicial, por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante oficio número TEEY/PDCIA/070/2022, reservó la información, bajo los supuestos de que su entrega puede obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativos al cumplimiento de las Leyes; porque podría afectar los derechos del debido proceso; se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que se tramitan ante la Unidad de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, cometidos presuntamente en contra del Tribunal; y lo que por disposición expresa de una Ley pudieran tener tal carácter, lo cual podría configurar las disposiciones contenidas en el artículo 113, fracciones VI, IX, X, XII y XIII.

En virtud de lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo, por acuerdos de fecha veintiuno de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil veintidós, determinó requerir al Sujeto Obligado a fin que precisara lo siguiente:

- 1) Describa la naturaleza de la información reservada y en que consiste;
- 2) Describa cuantos procedimientos se siguen ante el Tribunal y en cuantos puede dar vista al ministerio público en caso de delitos del fuero común;
- 3) Precise que autoridad o áreas dentro del Tribunal tienen la facultad, competencia o atribución de remitir o interponer denuncia o querellas ante el ministerio público por delitos del fuero común;
- 4) Indique los supuestos en los cuales el Tribunal puede interponer las denuncias ante el ministerio público y señale el marco normativo aplicable para ello;
- 5) Número de expediente que se apertura con motivo de cada una de las denuncias y/o querellas presentadas en el dos mil veintidós, con motivo de la posible comisión de delitos del fuero común por parte de servidores públicos;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

- 6) El estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidos en el punto anterior;
- 7) Atendiendo a lo manifestado en el inciso a) de los alegatos ofrecidos ante este Instituto en el oficio TEEY/PDCIA/048/2022, precise si se refiere a denuncias presentadas ante el ministerio público por delitos cometidos en contra del Tribunal Electoral por parte de algún servidor público u otra persona diversa, de ser afirmativa, proporcione el número de expediente conformado y el estado procesal que actualmente guarda, y refiera si es la única información que se clasifica como reservada o existe alguna otra, de igual manera señale si se refiere a posibles hechos de corrupción; y
- 8) La intervención de la unidad de investigación temprana de la Fiscalía General del Estado en que fecha se solicitó y por qué motivo, especifique de manera amplia.

La autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento de cuenta, manifestó lo siguiente:

1. LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Respuesta. Es la relativa a una denuncia ante una autoridad competente para investigar la probable comisión de “**hechos posiblemente delictuosos**” cometidos en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

2. DESCRIBIR CUÁNTOS PROCEDIMIENTOS SE SIGUEN ANTE EL TRIBUNAL Y EN CUÁNTOS PUEDE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CASO DE DELITOS DEL FUERO COMÚN.

Respuesta. No es posible apreciar y muchos menos tomar decisiones a “*a priori*” así como tampoco establecer frívolamente acerca de ***en cuántos procedimientos se puede dar vista al Ministerio Público***, por lo que sería improcedente por aventurado, proporcionar una cifra cierta acerca de, en cuantos procesos que se siguen ante éste Tribunal, se pudiera dar vista al Ministerio Público.

Por otra parte, Siendo la **materia sustantiva** objeto de las funciones y atribuciones de este Tribunal, entre otras: garantizar la observancia dentro de la normativa, de los procesos electorales; proteger el ejercicio los procesos de participación ciudadana; procurar la igualdad sustantiva de género, la protección de los derechos político electorales de las mujeres (así como de quienes se ostentan de género no binario), entre otras, es obvio que la **materia penal** no constituye la actividad propia de este órgano, excepto cuando accidentalmente percibe o confirma la existencia de “**hechos posiblemente delictuosos**” en el contexto de los asuntos que sí son objeto de su conocimiento, cuando se impone la obligación, de ponerlos en conocimiento del Ministerio Público.

Específicamente, en **México y en Yucatán**, desde luego, el sistema jurisdiccional con competencia y atribuciones de conocer acerca de conductas de carácter **Penal** o de **Defensa Social**, ya sea en su fase de persecución e investigación, así como de deslinde y calificación de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

responsabilidades individuales, de eventuales conductas antisociales, son reguladas en su aspecto **procedimental**, con sujeción a una normativa o **sistema nacional único**, de acuerdo al decreto que a continuación se inserta, aplicable para asimismo para el caso de nuestra entidad:

DIARIO OFICIAL MÉRIDA, YUC., SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PÁGINA 14

Decreto 233/2014 por el que se declara la Entrada en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto: "EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 34 FRACCIÓN XIII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE; D E C R E T O: Por el que se declara la entrada en vigor del **Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán**

Artículo Único.- El Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en el Estado de Yucatán el 22 de septiembre de 2015.

Artículos transitorios: Primero. Entrada en vigor Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios segundo, tercero y cuarto, que entrarán en vigor de manera simultánea al Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán. **Segundo.** Abrogación del código de procedimientos penales Se abroga el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1994. Los procedimientos penales que, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán, se encuentren en trámite, con base en el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, continuarán su sustanciación de conformidad con éste. **Tercero.** Abrogación del código procesal penal **Se abroga**¹, en términos del artículo transitorio tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, el **Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 8 de junio de 2011.** Los procedimientos penales que, a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Yucatán, se encuentren en trámite, con base en el Código Procesal Penal para el Estado de Yucatán, continuarán su sustanciación de conformidad con éste. MÉRIDA, YUC., SÁBADO 29 DE NOVIEMBRE DE 2014. DIARIO

OFICIAL PÁGINA 15 **Cuarto.** Abrogación de la ley de medidas cautelares **Se abroga la Ley de Medidas Cautelares del Proceso Penal en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 29 de mayo de 2014. Quinto.** Obligación normativa El Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en términos del artículo 164, párrafo primero, del **Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá expedir el decreto por el que se regule a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, el cual entrará en vigor, en el Estado de Yucatán, de manera simultánea al Código Nacional de Procedimientos Penales. Sexto.** Derogación tácita. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.- PRESIDENTE DIPUTADO RAFAEL CHAN MAGAÑA.- SECRETARIA DIPUTADA FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA. RÚBRICA." Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento. Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, a 28 de noviembre de 2014. (RÚBRICA) Rolando Rodrigo Zapata Bello Gobernador del Estado de Yucatán (RÚBRICA) Víctor Edmundo Caballero Durán Secretario General de Gobierno.

Con fundamento en las disposiciones del DECRETO, anteriormente insertadas, los procedimientos de carácter **PENAL**, o de **defensa social** que cursen ante las autoridades competentes, se sustanciarán y calificarán de acuerdo al **Código Nacional de Procedimientos Penales** en el marco general los artículos **19, 20, 21, 22, 23, 24** y demás relativos, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Es por ello que, consecuentes con el decreto preinserto, para efectos procesales penales, invocamos dicho **Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, en sus artículos conducentes, señala:**

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

Si bien las audiencias en los procedimientos orales son públicas, existen una serie de taxativas en dicho **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, para proteger los intereses de las personas involucradas en los procedimientos penales, a saber:

Artículo 1o. Ámbito de aplicación Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. a VI...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 220. Excepciones para el acceso a la información El Ministerio Público podrá solicitar excepcionalmente al Juez de control que determinada información se mantenga bajo reserva aún después de la vinculación a proceso, cuando sea necesario para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación, amenaza o influencia a los testigos del hecho, para asegurar el éxito de la investigación, o para garantizar la protección de personas o bienes jurídicos.

3. PRECISE QUÉ AUTORIDAD O ÁREAS DENTRO DEL TRIBUNAL TIENEN LA FACULTAD COMPETENCIA O ATRIBUCIÓN DE REMITIR O INTERPONER DENUNCIA O QUERELLAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS DEL FUERO COMÚN.

Respuesta. Ya sea que se deriven de recursos jurisdiccionales diversos, así como de hechos independientes que se ventilen o afecten el patrimonio o la integridad material o moral de éste Tribunal, quién tiene la personalidad reconocida para interponer denuncias o querellas ante el Ministerio Público, es el **Magistrado** o la **Magistrada** que ostenta la **Presidencia**, en su momento. A saber:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, (...)

I. a III...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia electoral, garantizarán que:

a) ...

b) ...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente:

1° a 4°...

5° Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán elector por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley.

B) De la Constitución Política del Estado de Yucatán:

Artículo 73 Ter.- Son organismos constitucionales autónomos del Estado de Yucatán:

I. a III. (...)

IV.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán...

Artículo 75 TER.- El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas funciones deben cumplirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad y probidad; para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán funcionará en Pleno, se integrará por tres magistradas y magistrados quienes serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, durarán en su cargo siete años. No podrá haber más de dos magistrados del mismo género.
(...)

C) De la Ley General de Instituciones de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto **establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias**, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Artículo 5. 1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a **las autoridades jurisdiccionales locales en la materia**, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

D) De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Artículo 349. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.
(...)

Artículo 364. El Presidente del Tribunal será electo de entre los Magistrados por mayoría de votos. La Presidencia deberá ser rotatoria, en términos del reglamento interno del Tribunal Electoral.

Artículo 365. El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y llamar a conservar el orden durante su desarrollo. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

II. Representar al Tribunal, celebrar convenios y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del tribunal;

III. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario de Acuerdos;

IV. Designar al Secretario administrativo, proyectistas, actuario y demás personal administrativo;

V. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;

VI. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VII. Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado el presupuesto anual del Tribunal;

VIII. Vigilar que el Tribunal cuente con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su buen funcionamiento;

IX. Convocar a reuniones internas a los Magistrados, Secretarios y al personal administrativo;

X. Tomar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del Tribunal;

XI. Turnar a los Magistrados los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

XII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades federales, estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIV. Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del Secretario administrativo y demás personal;

FUNDAMENTO PARA PRESENTAR DENUNCIAS O QUERELLAS DE CARÁCTER PENAL. El anterior marco jurídico, permite, desde la **normativa penal**, adoptar las medidas conducentes para proteger la integridad de las investigaciones y particularmente para el caso que nos ocupa, las **fracciones II y X, del artículo 365**, preinserto, **autorizan ampliamente al Magistrado o Magistrada Presidente o Presidenta**, para efectos de presentar las denuncias penales por hechos presuntamente delictivos que puedan socavar o desviar al **Tribunal Electoral** de sus funciones y atribuciones, así como afectar gravemente la impartición de justicia electoral, en sentido amplio, ante la comisión de **conductas punibles** por parte de los **servidores públicos** que integran su plantilla de personal, así como de **terceras personas**, con motivo de su intervención como actores, demandados, testigos, o peritos en los juicios y procedimientos que constituyen su materia.

Asimismo, y a mayor abundamiento, el **Magistrado** o la **Magistrada, que asume la presidencia, del Tribunal Electoral**, —que es por un período anual, con la posibilidad de ser reelecto de manera consecutiva—², cuenta con un instrumento consistente en un **PODER AMPLÍSIMO**, otorgado mediante **ACUERDO DEL PLENO**, para todo tipo de gestiones administrativas o jurisdiccionales, incluyendo denuncias o querellas.

² **Reglamento Interno del Tribunal Electoral:** ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2019, POR EL QUE SE REFORMA, MEDIANTE ADICIÓN Y DEROGACIÓN EL **ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**. Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 04 de octubre de 2019.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

4. INDIQUE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL PUEDE INTERPONER LAS DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SEÑALE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA ELLO.

Respuesta. Los supuestos, conductas o hipótesis de actos punibles, son los contemplados en el Código Penal del Estado de Yucatán en lo referente a la **materia sustantiva**, es decir, las **conductas punibles**.

En lo referente a la materia adjetiva o procesal el punto ha sido ampliamente atendido en la respuesta a la **pregunta formulada** por esa autoridad de Transparencia, identificada con el numeral 3. (tres)

En cuanto al marco normativo que sustenta la personalidad y atribuciones del **Magistrado** o de la **Magistrada** que ostenta la Presidencia, para interponer denuncias de carácter penal, el punto ha sido ampliamente atendido en la respuesta a la **pregunta formulada** por esa autoridad de Transparencia, identificada con el numeral 3. (tres)

5. INDIQUE LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL PUEDE INTERPONER LAS DENUNCIAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y SEÑALE EL MARCO NORMATIVO APLICABLE PARA ELLO.

Respuesta. Los supuestos, conductas o hipótesis de actos punibles, son los contemplados en el Código Penal del Estado de Yucatán en lo referente a la **materia sustantiva**, es decir, las **conductas punibles**.

En lo referente a la materia adjetiva o procesal el punto ha sido ampliamente atendido en la respuesta a la **pregunta formulada** por esa autoridad de Transparencia, identificada con el numeral 3. (tres)

En cuanto al marco normativo que sustenta la personalidad y atribuciones del **Magistrado** o de la **Magistrada** que ostenta la Presidencia, para interponer denuncias de carácter penal, el punto ha sido ampliamente atendido en la respuesta a la **pregunta formulada** por esa autoridad de Transparencia, identificada con el numeral 3. (tres)

6. NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE SE APERTURA CON MOTIVO DE CADA UNA DE LAS DENUNCIAS O QUERELLAS.

Respuesta. No se cuenta con número de expediente que haya si aperturado con este propósito, salvo el que corresponde a las disposiciones establecidas en la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, con las correspondientes claves dispuestas en los instrumentos de control archivístico;

en virtud de que no se trata de un asunto que se esté llevando a cabo en este órgano jurisdiccional.

7. EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA CADA UNA DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O CARPETAS DE INVESTIGACION REFERIDOS EN EL PUNTO ANTERIOR.

Respuesta. Este órgano jurisdiccional desconoce el estado procesal de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, toda vez que se pidió la intervención de la autoridad competente, por tanto, no es posible proporcionar esa información.

8. ATENDIENDO A LO MANIFESTADO EN EL INCISO a) DE LOS ALEGATOS OFRECIDOS EN EL OFICIO TEEY/PDCIA/048/2022, PRECISE SI SE REFIERE A DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR PARTE DE UN SERVIDOR PÚBLICO U OTRA PERSONA DIVERSA, DE SER AFIRMATIVA, PROPORCIONE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CONFORMADO Y EL ESTADO PROCESAL QUE ACTUALMENTE GUARDA Y REFIERA SI ES LA ÚNICA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA O EXISTE ALGUNA OTRA, DE IGUAL MANERA SEÑALE SI SE REFIERE A POSIBLES HECHOS DE CORRUPCIÓN.

Respuesta. El contenido del inciso a), referido en el oficio TEEY/PDCIA/048/2022, textualmente señala: "a). La información peticionada está sujeta al régimen de excepciones que la propia ley general de la materia establece, al ser parte de la intervención que esta Presidencia solicitó ante la Unidad de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos presuntamente en contra del Tribunal Electoral que represento.", por lo que de la simple lectura se puede apreciar que la instancia a la que se solicitó la intervención, es la equivalente a ministerio público que la ley general de la materia contempla, de la cual se dio respuesta en el requerimiento identificado con el número 5 de este cuestionario.


RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

9. LA INTERVENCIÓN DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN QUE SE FECHA SE SOLICITÓ Y POR QUÉ MOTIVO, ESPECIFIQUE DE MANERA AMPLIA.

RESPUESTA La intervención de la autoridad señalada en este requerimiento fue el día trece de mayor de la presente anualidad, los motivos que requieren en este punto ya fueron respondidos en el requerimiento identificado con el número 1 de este cuestionario.

Lo anterior con fundamento en los Artículos 349 y 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como 1, 2, fracción III, inciso d), 3, 7 y 9, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

ATENTAMENTE


ABOG. FERNANDO JAVIER BÓLIO VALES
MAGISTRADO ELECTORAL

Precisado lo anterior, valorando la reserva de la información, se determina que las causales de reserva mencionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no resultan aplicables, en razón que la información consiste en una denuncia realizada ante una autoridad competente para investigar la probable comisión de hechos posiblemente delictuosos, cometidos en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y que de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puede obstruir la prevención o persecución de los delitos.

En razón de lo antes referido, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, analizará la causal de reserva contenida en la fracción VII del numeral 113 de la Ley General de la Materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de delitos.

...”

En relación con tal disposición, los lineamientos generales prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión e delitos.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos. Así, para que pueda acreditarse que la información requerida obstruye la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación sobre las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

En ese sentido, de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes; el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo, a la persecución de los mismos.

Cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Así, por lo que se refiere a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente:

- a) la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;**
- b) el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y**
- c) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Es decir, prevención y persecución son conceptos diferentes, pues el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la

conducta ilícita.

A mayor abundamiento, por definición la palabra prevención hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población, por consiguiente, prevención del delito, no es mas que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.

Desde el punto de vista criminológico, prevenir es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.

Así, a efecto de verificar la procedencia de la causal invocada, resulta oportuno analizar los supuestos señalados:

a) **La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.**

Información de mérito, de la cual se advierte que pudiere existir 1 carpeta de investigación con motivo de la denuncia y/o querrela realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con motivo de presuntos hechos delictivos, y que actualmente se encuentra en trámite de investigación.

b) **El vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal según sea el caso.**

Al respecto, cabe precisar que los documentos requeridos son justamente las denuncias y/o que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, presentó ante la Fiscalía por la probable comisión de delitos en contra del propio Tribunal, por lo que indudablemente hay un vínculo que nace entre la documentación solicitada y la averiguación previa que dio origen al citado resguardo, con lo que se acredita el vínculo existente entre las documentales requeridas y la averiguación previa, pues derivado de su presentación es que la Fiscalía dio inicio de las averiguaciones previas ya citadas con anterioridad, siendo el caso que dichas documentales se relacionan de forma directa con el delito que se persigue en las mismas.

c) **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Con todo lo analizado, se desprende que la publicidad de los documentos solicitados por el ciudadano puede obstruir la investigación que se encuentra en trámite, en tal circunstancia se considera que se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Así, la Ley General establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, señala que no podrá reservarse aquella información que está relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por su parte el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos generales, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las Leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario citar lo que al respecto establece el Código Penal del Estado de Yucatán:

“Artículo 247.- Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

...”

En este sentido, si bien la documental que daría atención a la solicitud de información corresponde al escrito de denuncia formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en contra de hechos posiblemente delictuosos por parte de servidores públicos, de conformidad con la normativa analizada describen detalladamente los hechos supuestamente delictivos, es posible señalar que tal documental podría contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que se estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de dicha documental que podría formar parte de una carpeta de investigación en trámite.

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis número I.4º.A.70 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR”**, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que debe tener la aludida carpeta de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece el **principio de proporcionalidad**, toda vez que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, a fin de verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; de manera que obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán, y con ello las personas inmiscuidas como presuntos responsables gocen de una legal impartición de justicia.

Esto es así, ya que la impartición de justicia, es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial de garantizar la pasa y seguridad de la ciudadanía.

En adición, que a la presente fecha las indagatorias en referencia se encuentran en la etapa de investigación previa y no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se ha notificado al inculpado citatorio alguno, orden de comparecencia u orden de aprehensión, lo que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados, esto, tomando en cuenta que durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o su equivalente es quien se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Finalmente, existe un *riesgo real, demostrable e identificable*, ya que de revelarse la información se estaría menoscabando la seguridad de que se tendría una correcta impartición de justicia a través de las investigaciones correspondientes, pues personas ajenas al proceso podrían contravenir y causar graves perjuicios a las investigaciones, y con ello propiciar una deficiente impartición de justicia.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo, lo solicitado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el Oficio número TEEY/UT/039/2022, presentado a la Oficialía de partes de este Instituto, el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, a través del cual rindió alegatos, en específico, lo manifestado en la foja 7, en el punto DOS: “CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EL REFERIDO RECURSO DE REVISIÓN...”

Al respecto, se determina que no es de accederse a lo solicitado, toda vez que el sentido de la presente definitiva en cuanto al acto impugnado, le constituye la modificación de la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

conducta de la autoridad, como bien quedó establecido en I Considerando SEXTO de la definitiva que nos compete, por lo que se tiene pro reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. Se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera nuevamente al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán**, a fin que: **a)** clasifique la información solicitada, como información reservada, de conformidad a la fracción VII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **b)** haga del conocimiento dicha reserva al Comité de Transparencia, a fin que emita nueva resolución en la que proceda atendiendo al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, así como lo previsto en la presente determinación; no se omita manifestar que al proceder a reservar la información deberá tomar en consideración la improcedencia de la reserva de la información con fundamento en las fracciones VI, IX, X, XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia, pues estos supuestos no se actualizan en la especie, como bien se determinó en la presente definitiva;
- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico del ciudadano, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa; e
- **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y
- **Remita** a este Organismo Autónomo todas y cada una de las constancias que justifiquen las gestiones realizadas a fin de dar debido cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 820/2022.

Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **820/2022.**

Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

(RÚBRICA)

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO